



San Andrés Islas, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2020-00215-00
<b>Demandante</b>	IBRAIN ENRIQUE HOY MYLES
<b>Demandados</b>	STEPHANA PUSEY POMARE, CONROY PUSEY BERNARD, MILVA PUSEY POMARE, CLEMENTE FERNANDO PUSEY POMARE, LARDAN WEBSTER PUSEY, BEVERLY WEBSTER PUSEY Y ALMAIRA WEBSTER PUSEY en calidad de herederos de ALICIA PUSEY DE WEBSTER, herederos indeterminados y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0158-21

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el procurador de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021, el cual resolvió rechazar la demanda por no subsanar el defecto que adolecía la misma en el término concedido para ello.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la apoderada recurrente, se reponga el auto antes mencionado y sus razones de inconformidad son las siguientes:

#### RAZONES QUE SUSTENTA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Que el argumento expuesto en el auto atacado respecto del poder y su otorgamiento, no se encuentra ajustado a derecho, por cuanto el poder fue presentado personalmente ante la Notaría Única de San Andrés Isla por el demandante, conforme se puede observar del folio o página 9-10 del archivo de la demanda y anexos, siendo válidamente conferido al tenor del artículo 74 del CGP.

Así mismo manifiesta que, resulta inaplicable lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la exigencia de que sea remitido del “correo del poderdante” y que “de manera expresa” se indique la dirección electrónica del abogado, pues la disposición normativa regula la novísima forma de otorgamiento de poder a través de medios tecnológicos, estableciendo como “parámetro de autenticidad” que el mensaje electrónico contentivo del mandato provenga de la dirección electrónica del sujeto que lo otorga y que en el mismo se informe el correo del mandatario judicial, que debe coincidir con el que se encuentra registrado en el URNA.

Arguye que no se trata, entonces, de poder conferido electrónicamente sino según el rito establecido en el artículo 74 del C.G.P., norma que aún conserva su vigencia a pesar de la remota expedición del Decreto 806 de 2020; y que para el caso el artículo 5 regula una forma de otorgamiento de poder distinta a la normada en el Código General del Proceso, siendo así, coexisten ambas normas como válidas para el otorgamiento de poder. Lo contrario sería afirmar que una persona que no tenga correo electrónico no puede conferir poder por escrito en la forma tradicional - haciendo presentación personal ante notario, o que hacerlo de esta manera no es válida. Criterio a todas luces desacertado.

Sustenta que, respecto de la necesidad de envío de la demanda y anexos a los demandados o futuros demandados, exigencia nueva del Decreto 806 citado, para la admisión del libelo, se estima que la misma deviene en improcedente en el presente trámite,



así como la necesidad de la solicitud de medida cautelar para enervar la obligación en mención. Esto por cuanto de manera forzosa el artículo 592 del C.G.P., instruye que en tratándose de procesos de pertenencia, de manera oficiosa el juez debe ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien sujeto a registro ante el registrador antes de la notificación del auto admisorio; máxime cuando en este caso el inmueble se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad. Por lo que en cualquier evento, a solicitud de parte o no, procede para el específico caso el decreto de cautela y por lo tanto la ausencia de envío de la demanda a los futuros demandados es irrelevante.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante; al respecto debe el Despacho hacer las siguientes elucubraciones:

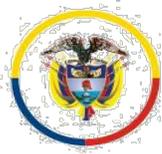
El Art. 74 del C.G.P., reza: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...).”*

Ahora bien, habría que mencionar que el recurso de reposición no sería procedente contra el auto inadmisorio tal como lo prevé la norma, más no corre con la misma suerte el que rechaza la demanda por no subsanabilidad dentro del término conferido.

Así las cosas, el Despacho en aras de no vulnerar derecho fundamental alguno a la parte demandante, y teniendo en cuenta que le asiste razón en cuanto a su dicho en el escrito de fecha 08 de marzo de 2021, allegado mediante correo electrónico, en el sentido de que el poder aportado se encuentra debidamente acreditado ya que tiene nota de presentación personal ante la notaria del circulo de esta ínsula, y que si bien el Decreto 804 de 2020, reguló la forma de presentar las demandas, y la forma de conferir poder por parte del poderdante, no excluyó la forma tradicional o anterior a su vigencia respecto a la manera de conferir dichos poderes a sus poderdantes.

Por otro lado, mediante correo electrónico la apoderada judicial corrige la demanda en el sentido de solicitar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 450-7789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, no sería necesario enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que para el



Despacho la demanda cumpliría con los requisitos exigidos para su admisión, se procederá de conformidad.

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual milita a folio 05 reverso del plenario, y que el mismo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, lo que quiere decir que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 *ibidem*, en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, y en su lugar,

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia de mínima cuantía promovida por el señor IBRAIN ENRIQUE HOY MYLES, a través de apoderado judicial, contra STEPHANA PUSEY POMARE, CONROY PUSEY BERNARD, MILVA PUSEY POMARE, CLEMENTE FERNANDO PUSEY POMARE, LARDAN WEBSTER PUSEY, BEVERLY WEBSTER PUSEY Y ALMAIRA WEBSTER PUSEY en calidad de herederos de ALICIA PUSEY DE WEBSTER, herederos indeterminados y PERSONAS INDETERMINADAS.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6° del C. G del P., Inscríbese la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-7789 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad.

**CUARTO:** De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

**QUINTO: Notifíquese** de este proveído a los demandados STEPHANA PUSEY POMARE, CONROY PUSEY BERNARD, MILVA PUSEY POMARE, CLEMENTE FERNANDO PUSEY POMARE, LARDAN WEBSTER PUSEY, Y ALMAIRA WEBSTER PUSEY en calidad de herederos de ALICIA PUSEY DE WEBSTER, en la forma prevista en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Se ordena el emplazamiento de la demandada determinada BEVERLY WEBSTER PUSEY y las Personas Indeterminadas y a todos los que se crean con algún derecho en el bien inmueble objeto de ésta litis, para lo cual deberá hacer la publicación por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional (periódico LA REPUBLICA), o en una radiodifusora local (Radio CRISTIANA). (Art. 108 del C.G.P.).

**SEPTIMO:** El demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del Art. 375 *ibidem*, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;



f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

**OCTAVO:** En virtud del Numeral 6º del Art. 375 ibídem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incodor), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-7789 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

**NOVENO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 450-7789 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad de esta localidad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.

**DECIMO:** Reconózcase a la Dra. ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la C.C. No. 1.123.625.150 expedida en San Andrés Islas, y portador de la T. P. No. 218.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor IBRAIN ENRIQUE HOY MYLES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**